



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo de pertenencia instaurado por el abogado FREDDY ORDOÑEZ CANDELO identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.983 y portador de la tarjeta profesional número 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de AYDEE SÁNCHEZ DE MARIN, identificada con cédula de ciudadanía número 25.527.385 en contra de HEREDEROS DE LILIA DAZA SALAZAR, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 25.526.465 y demás personas inciertas e indeterminadas.

COMPETENCIA

En atención al lugar de ubicación del bien inmueble y al avalúo catastral del bien inmueble pretendido, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, dando aplicación además a las normas especiales para este tipo de procesos.

Por otra parte, observa el despacho que la demanda está dirigida contra los herederos de la señora LILIA DAZA SALAZAR, quien, como lo manifiesta el apoderado, está fallecida, en tal sentido, al esta persona no existir, la demanda debe dirigirse contra sus herederos, determinados e indeterminados, por tanto, y siendo que el apoderado de la parte demandante no integró la litis en debida forma, pues de la lectura de la demanda se extrae que hay herederos determinados y de estos herederos determinados dos ya fallecieron en virtud de lo cual hay herederos indeterminados de los fallecidos, razón por la cual, se dará aplicación al contenido del artículo 61 del Código General del Proceso y se ordenará notificar y dar traslado del petitorio a los litisconsortes.

Finalmente es pertinente manifestar que, el apoderado judicial del demandante solicitó la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria número 130-6228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, y al ser procedente de acuerdo a lo señalado en el artículo 590 numeral 1 literal a, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el abogado FREDDY ORDOÑEZ CANDELO identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.983 y portador de la tarjeta profesional número 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de AYDEE SÁNCHEZ DE MARIN, identificada con cédula de ciudadanía número 25.527.385 en contra de HEREDEROS DE LILIA DAZA SALAZAR, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 25.526.465 y demás personas inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales sumarios de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 390 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria número 130-6228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca. Oficiase a la entidad respectiva para que tome nota de lo aquí ordenado.

CUARTO: INTEGRAR la litis conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído, en tal sentido, ordénese la vinculación de los herederos determinados de la señora LILIA DAZA SALAZAR, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 25.526.465, quienes obedecen a los nombres de HAROLD SANCHEZ SALAZAR, DIEGO ALFONSO CORRALES DAZA y GUILLERMO CORRALES DAZA, así mismo a los herederos indeterminados de HENRY SANCHEZ DAZA y SAMIA CORRALES DAZA.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de **HENRY SANCHEZ DAZA, SAMIA CORRALES DAZA** y a las demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término improrrogable de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, indique al despacho, los números de identificación de las personas con quien se integró la Litis, lo anterior a efectos de proceder a su emplazamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR al demandante, instalar en el predio que pretenden adquirir por prescripción, una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías del inmueble donde se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y cumplido lo ordenado en el numeral que antecede, **REALIZAR** la inclusión de la valla o del aviso en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** que llevará el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas que han sido emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado que se encuentren. De conformidad al inciso final, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

NOVENO: EMPLAZAR a los herederos determinados de la señora LILIA DAZA SALAZAR, son ellos, HAROLD SANCHEZ SALAZAR, DIEGO ALFONSO CORRALES DAZA y GUILLERMO CORRALES DAZA conforme a lo señalado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para que procedan a notificarse personalmente de la presente demanda.

DÉCIMO: INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Agraria de desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el inciso 2 numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la publicación de los emplazamientos de las personas determinadas e indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FREDDY ORDOÑEZ CANDELO identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.983 y portador de la tarjeta profesional número 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO